

P0090244 (2)

Consejería de
Economía y Hacienda

JUNTA DE EXTREMADURA

Almendralejo 14
06800 MÉRIDA
Teléfono 38 11 61

Telefax: 38 11 79

FECHA DE TRANSMISION:

20/4/93

Nº DE PAGINAS
(incluida ésta)

4

Nº TELEFAX DESTINO

38.11.45

DIRIGIDO A:

ROMÁN BORRERO

DE:

MENSAJE:

Ley 39/88

HACIENDAS LOCALES.

del C. P. O. U. N. C.

2607

2607

B. O. ESTADO 30 DICIEMBRE 1988 (NUM. 313)

2607

Artículo 187

1. La contabilidad pública se llevará en libros, reglados y cuentas según las prescripciones técnicas que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior.

2. En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Artículo 188

La Intervención de la Entidad local remitirá al Pleno de la Entidad, por conducto de la Presidencia, información de la ejecución de los Presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del Presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

SECCION 2.ª ESTADOS Y CUENTAS ANUALES DE LAS ENTIDADES LOCALES**Artículo 189**

Las Entidades locales, o la institución del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales que se regulan en esta Sección, los cuales comprenderán todas las operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares, patrimoniales y de Tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 190

1. Las Entidades locales formarán una Cuenta General que estará integrada por:

- La de la propia Entidad.
- La de los Organismos Autónomos.
- Las de las Sociedades Mercantiles de capital íntegramente propiedad de las mismas.

2. Las cuentas y estados a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior constarán de las siguientes partes:

- Balance de Situación.
- Cuenta de Resultados.
- Cuadro de Financiación Anual.
- Liquidación del Presupuesto.
- Estado demostrativo de los derechos a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados.
- Estado de los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros al amparo de la autorización contenida en el artículo 155 de esta Ley.
- Estado de Tesorería que ponga de manifiesto la situación del Tesoro local y las operaciones realizadas por el mismo durante el ejercicio.
- Estado de la Deuda.

3. Las Cuentas citadas en la letra c) del apartado 1 constarán de las siguientes partes:

- Balance de Situación.
- Cuenta de Explotación.
- Cuenta de Resultados del Ejercicio.
- Cuadro de Financiación Anual.

4. Las Entidades locales unirán a la Cuenta General, en su caso, los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que reglamentariamente se determinen.

5. Para los Entes locales cuya población sea inferior a 5.000 habitantes se establecerá un modelo simplificado de Cuenta General.

Artículo 191

La estructura y contenido de los estados y cuentas a que se refiere el artículo anterior, así como la de los Anexos que hayan de acompañarlos, se establecerá por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 192

Las Entidades locales de más de 50.000 habitantes y las demás Entidades locales de ámbito superior acudirán a la Cuenta General:

a) Una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

b) Una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados con el coste de los mismos.

Artículo 193

1. Los estados y cuentas de la Cuenta General serán rendidas por su Presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan. Las de las Corporaciones Autónomas y Sociedades Mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquella, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de los mismos, serán remitidas a la Entidad local en el mismo plazo.

2. La Cuenta General formada por la Intervención será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad local, que estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.

3. La Cuenta General con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por la misma cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe.

4. Acompañado de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la Cuenta General se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

5. Las Entidades locales rendirán al Tribunal de Cuentas la Cuenta General debidamente aprobada.

**CAPITULO IV
Control y fiscalización****Artículo 194**

Se ejercerán en las Entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de la gestión económica de las mismas, de los Organismos Autónomos y de las Sociedades Mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

Artículo 195

1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar los gastos de las Entidades Autónomas locales y de los Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven y la recaudación, inversión, aplicación en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6417

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) ~~La intervención formal de cada acto, documento o expediente susceptible de producir derecho u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.~~

b) ~~La intervención formal de la ordenación del pago.~~

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Artículo 196

Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos, ~~o resoluciones, o con el contenido de los mismos, o con los reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.~~

Artículo 197

1. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las Entidades locales o sus Organismos Autónomos, la ~~oposición o reclamación en favor de los mismos, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.~~

2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, ~~reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:~~

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el supuesto no sea adecuado.

b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos u requisitos sustitutos.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 198

1. Cuando el órgano a que afecta el reparo no esté de acuerdo con el mismo, corresponderá al Presidente de la Entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

2. ~~En el caso de discrepancia en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de la discrepancia cuando los reparos:~~

a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Artículo 199

El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad local ~~contra las u los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.~~

Artículo 200

1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material de consumo, ~~de carácter menores, así como los de carácter periódico y demás de trazo sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.~~

2. En los Ayuntamientos con una población superior a 30.000 habitantes y demás Entidades locales de ámbito superior, el Pleno podrá acordar, a propuesta del Presidente y previo informe del

órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el presupuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo prescrito en el artículo 163 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generen por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, así como las recomendaciones, o algunas otras efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización amparada a que se refiere el artículo 2 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los órganos de control interno que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informes escritos en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas. Estos informes se remitirán al Pleno con las observaciones que hubieran efectuado los órganos gestores.

4. Las Entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Artículo 201

1. El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los Servicios de las Entidades locales, de sus Organismos Autónomos y de las Dependencias Mercantiles de las dependientes.

2. Dicho control tendrá por objeto informar acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.

3. El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del Sector Público.

4. Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las actuaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su evaluación.

Artículo 202

El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 203

Los funcionarios interventores que se encarguen de ejercer la función interventora podrán recibir los libros, libros precisos, ve que quien corre documento lo requiera, que estimar

Artículo 204

1. La fiscalización económica de todos los organismos dependientes es función del Alcalde de la Entidad Local (Ley Orgánica 1/1988, 731).

2. A tal efecto, en el año, la Ley Orgánica 1/1988 de la p económica

3. En materia de observaciones, se son local la pr observadas tes, sin per puedan co exigencia c

4. Lo entiende s materia de locales, de Comunida

DIC

Disposi

1. Se n de 2 de ab siguientes:

«Artículo 1.º de la Ley Orgánica de 1988, en el el "Boletín de la Comuni en las mis

2. Se i de 2 de ab términos:

«Artículo 1.º de la Ley Orgánica de 1988, en el el "Boletín de la Comuni en las mis

En aqu ljen, revi neamente los respo, senador de gravan

Artículo 203

Los funcionarios que tengan a su cargo la función económica en los organismos que se refieren en el artículo 16.2, B), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre (R. 1936 y Ap. 1975-85, 7157), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán recabar cuantos antecedentes consideren precisos, verificar arcos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estime necesarios.

Artículo 204

1. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales y de todos los Organismos y Sociedades de ellas dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica 13/1984 de 26 de junio (R. 13584) del mismo y su Ley de Funcionamiento (R. 1988, 731).

2. A tal efecto, las Entidades locales rendirán al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de octubre de cada año, la Cuenta General a que se refiere el artículo 190 de la presente Ley correspondiente al ejercicio económico anterior.

3. Una vez finalizadas las cuentas por el Tribunal, se someterá a la consideración de la Entidad local la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder al Tribunal en los casos de exigencia de responsabilidad contable.

4. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las Entidades locales, tengan atribuidas por sus Estatutos las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

1. Se modifica el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril (citado), que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 107.1 Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales se promulgan y publican en el momento de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.»

2. Se modifica el artículo 111 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 111. Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de los mismos, y las Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.3 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley.»

Segunda

En aquellos términos municipales en los que se fijan, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los respectivos podrán establecer, en los términos señalados en el artículo 73 de la presente Ley, tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

El artículo 16.2, B), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre (R. 1936 y Ap. 1975-85, 7157), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente forma:

«B) Tratándose de bienes urbanos incluidos en la letra b) del número 1 anterior, los intereses de capitales, bienes invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan y las cuotas y recargo, salvo el de aparcería, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

Cuarta

1. Los Catastros Inmobiliarios, Rústicos y Urbanos están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

2. La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios, serán de competencia exclusiva del Estado y se ejercerán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos o, en su caso, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Concejos Insulares a petición de los mismos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Todo ello sin perjuicio de la configuración de dichos Catastros Inmobiliarios, como base de datos utilizable tanto por la Administración del Estado como por la autonómica y la local.

Quinta

1. Conforme al artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (R. 2165 y Ap. 1975-85, 2730) de Financiación de las Comunidades Autónomas, estas podrán establecer y exigir un impuesto sobre la materia imponible gravada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. La Comunidad Autónoma que ejerza dicha potestad establecerá las compensaciones oportunas a favor de los Municipios comprendidos en su ámbito territorial que revestirán una o varias de las siguientes fórmulas:

a) Subvenciones incondicionadas.
b) Participación en los ingresos de la Comunidad Autónoma de que se trate, distinta de las previstas en el artículo 142 de la Constitución (R. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875).

3. Las compensaciones a que se refiere el apartado anterior no podrán suponer disminución de los ingresos que vengán obteniendo los Ayuntamientos por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ni merma en sus posibilidades de crecimiento futuro por dicho Impuesto.

4. El ejercicio de la potestad a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional supone la creación de un tributo nuevo, propio de la Comunidad Autónoma correspondiente y la supresión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica contemplado en esta Ley respecto de los Municipios comprendidos en el ámbito territorial de aquélla.

5. En aquellos casos en que las Comunidades Autónomas supriman el Impuesto propio que hu-